

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 302/2010.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe del Proyecto de Ley Sectorial de Biodiversidad.

Referencia. : Oficio No. 001575, de fecha 30 de agosto del 2010
(Expediente No. 00007-2010-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto cuyo objetivo es crear una nueva normativa que sirva de instrumento para la administración, la conservación y el uso sostenible de la Biodiversidad en la República Dominicana, que establece los preceptos generales que regulan las actividades que involucran los elementos de flora y fauna.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia Monseñor Nouel depositado en fecha 23 de agosto del 2010.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 93 literal q : Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República;
2. El Código Civil Dominicano;
3. El Código Penal Dominicano;
4. La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, del 18 de agosto de 2000;
5. La Ley No. 36, del 17 de octubre del 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;
6. La Ley No. 344, del 29 de julio del 1943 y sus modificaciones contenidas en las leyes No. 282, del 20 de marzo del 1972 y No. 361, del 25 de agosto del 1972, sobre procedimientos de apropiación;
7. La Ley No. 305, del 30 de abril del 1968, que establece una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, lagos y lagunas;
8. La Ley No. 67, del 8 de noviembre del 1974, sobre Parques Nacionales;
9. La Ley No. 114, del 3 de enero del 1975, que crea el Parque Zoológico Nacional;
10. La Ley No. 85, del 4 de febrero del 1931, sobre Caza;
11. La Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;
12. La Ley Orgánica No. 4378, sobre Secretarías de Estado, del 10 de febrero del 1956;
13. La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal;
14. La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y leyes que la modifican y complementan;
15. La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;
16. La Ley No. 496, del 29 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda;
17. La Ley No. 602, del 20 de mayo del 1967, sobre Normas y Sistemas de Calidad;
18. La Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, que fija los límites del mar territorial;
19. La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;
20. La Ley No. 123, del 19 de mayo del 1971, sobre Corteza Terrestre;
21. La Ley No. 456, del 28 de octubre del 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura, en lo referente a la flora dominicana;
22. La Ley No. 632, del 22 de mayo del 1977, que prohíbe el corte de árboles en las cabeceras de ríos y arroyos;

23. La Ley No. 573, del 1 de abril del 1977, que establece la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;
24. La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
25. La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre del 1992, mediante la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;
26. La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 6 de diciembre del 1996, mediante la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica;
27. La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, mediante la cual se aprueba la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;
28. La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos;
29. La Resolución No.359-98, del 15 de julio del 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo;
30. La Resolución No. 177-01, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR);
31. La Ley General de Reforma de la Empresa Pública, del 24 de junio del 1997;
32. La Ley No. 65, sobre Derecho de Autor, del 24 de julio de 2000;
33. El Decreto No. 1184-86-407, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural;
34. El Decreto No 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional;

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. El proyecto de Ley enumera una serie de textos legales que han servido de sustento para el proyecto de Ley, sin embargo en cuantos a estos Vistos debemos señalar lo siguiente:

Primero Las Leyes No. 64-00, 141-97 y 4106; en su redacción presenta una estructura incompleta, en virtud de que la misma no ha sido citada con su denominación jurídica correcta tal como establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5. 4, por lo tanto sugerimos que los Vistas de las leyes antes citadas sean presentados de la siguiente manera:

VISTA: La Ley No. 64, del 18 de agosto de 2000; Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 141-97, del 24 de junio del 1997; Ley General de Reforma de la Empresa Pública,

VISTA: La Ley No. 4106, de 16 de enero del 2008, que Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Segundo – El visto número 8 establece que la ley No. 67 fue dictada el 08 de noviembre del 1974, sobre Parques Nacionales, sin embargo hemos investigado que la misma fue dictada el 11 de noviembre de ese mismo año, por lo que recomendamos la sustitución de las fechas.

Tercero- Los Vistas números 6, 7, 9,18 y 22 hemos observado que en su redacción que no han hecho uso de las mayúsculas para referirse a los nombres de las leyes, y de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.5 que habla del uso de la mayúscula que se deben aplicar las Reglas establecidas por la Real Academia de la Lengua Española, en tal sentido sugerimos adecuar el nombre de la ley tomando en consideración las reglas establecidas.

2. En el proyecto de Ley hemos podido observar que existen artículos en los que se refiere al órgano superior en materia de Medio Ambiente como la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros en lo que se refiere al Ministerio de Medio Ambiente, en tal sentido tenemos a bien sugerir la homogenización del nombre en todo el texto legal atendiendo al mandato de la nueva Constitución de la República promulgada el 26 de enero del 2010 que en su artículo 134 establece : “ **Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley...**”; por lo que sugerimos sustituir la nominación de **Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales** por **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

3. El artículo 26 del proyecto de Ley establece la expresión “...**mas allá de toda duda razonable**” en tal sentido debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa, la misma representa una sobreabundancia de términos que pueden complicar la interpretación del texto legal por lo que sugerimos su eliminación.

4. . El artículo 40 del proyecto de Ley dice: “**Se crean las Comisiones Técnico-científica, asesoras para la gestión de la biodiversidad, las cuales serán instancias de consulta obligatoria de la SEMARN en los aspectos relativos a:**

- a) **Otorgar permisos para la introducción de especies exóticas.**
- b) **Conclusión de contratos para el acceso y la utilización de los recursos genéticos (Bioprospección).**
- c) **Otorgar permisos para importación de especies listadas en los anexos II y III del Convenio CITES.**
- d) **Gestión de Reserva de Biosfera.**
- e) **Cumplimiento del Convenio RAMSAR.**

f) Otorgamiento de incentivos contemplados en la presente Ley.

PÁRRAFO: El Poder Ejecutivo designará por Decreto a los representantes de los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios que la integrarán.”, en tal sentido, tenemos a bien señalar que el presente artículo se refiere a la creación de las comisiones Técnicas – Científicas, sin embargo el proyecto deja abierto varios conceptos, ya que hace referencias inciertas, en ese sentido nos preguntamos cuales son las comisiones a las que señala el proyecto de ley?, cuantas comisiones son? ; ya que el mismo se refiere de manera vaga a su creación, sus atribuciones y su integración al establecer en el párrafo de dicho artículo que los representantes de la misma serán designados por el Poder Ejecutivo tomando de diferentes sectores tales como público, privado, académico, usuarios y comunitarios, en tal virtud atendiendo a lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en sus puntos **4) sobre la Disposiciones Orgánica** que establece que las mismas son aquellas mediante las cuales se determina la creación de órganos, su integración y en las que se describen las funciones del mismo, por lo tanto tenemos a bien sugerir la creación de diferentes artículos que expresen de manera separada la creación de las diferentes comisiones, así como la creación de los artículos que establezcan las funciones de cada una de estas comisiones y los artículos que enumeren la cantidad de manera directa de los integrantes de la misma y los que se refieran a la creación de reglamentos para definir el funcionamiento interno de las mismas.

Es oportuno señalar que la creación de los artículos referentes a las comisiones afecta la numeración de los artículos del proyecto de ley.

En ese mismo orden es oportuno señalar que los cambios numéricos del proyecto afectan las remisiones internas del mismo, en virtud de que las mismas indican con precisión el artículo de la norma a que se reenvía, por lo que sugerimos adecuar los artículos en una redacción alterna.

5. El Título V del Proyecto de Ley contiene las Disposiciones Finales , sin embargo a fin de homogenizar los criterios establecidos de Técnica Legislativa en la Constitución de la República promulgada el 26 de enero del 2010 y tomando en consideración lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 7) que habla sobre las Disposiciones Finales que establece que son aquellas que reglamenta la ley, dispone las disposiciones transitorias, derogatorias y rigen la entrada en vigencia; en tal sentido tenemos a bien sugerir la modificación del título V para que en lo adelante se lea : **Título V De las Disposiciones Generales y Transitorias** ,así como modificación de los capítulos I,II y III para que se lean de la siguiente manera:

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De las Disposiciones Transitorias

Capítulo III De las Disposiciones Finales

6. En otro orden, es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos transitorios y disposiciones finales que son aquellos que incorporan en el texto

normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien recomendar a fin de homogenizar con la Constitución de la República cambiar la estructura del proyecto de ley en la presentación de sus disposiciones Transitorias y Finales estableciéndolas de la siguiente manera: **Primero, Segundo....**, sin embargo, es oportuno señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa la unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo; es decir, ninguna parte del texto puede ser excluida de la división de artículos, por lo que recomendamos, modificar la presentación de las disposiciones contenidas a partir de artículo 105 para que se lea **Artículo Primero...**; en virtud, de que la Técnica establece que los artículos transitorios se ponen con el número ordinal que corresponda con letra y se le antepone la palabra artículo.

7. Hemos observado que los artículos 59 y 108 del proyecto de ley establecen que la entrada en vigencia es a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, sin embargo, debemos señalar que la Constitución de la República en su artículo 101 establece: ***“Toda ley aprobada en ambas Cámara será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si este no la observare la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el presidente de la cámara que la haya remitido al poder ejecutivo la publicará.”***, en tal virtud, tomando en consideración que establecer la fecha de promulgación de acuerdo a la Constitución de la República en caso de que no sea promulgada por el poder ejecutivo puede dejar sin una fecha cierta la entrada en vigor de la ley, proponemos establecer con precisión una fecha determinable, tomando además en consideración que la ley sólo será oponible a los terceros cuando se repunte conocida en todo el territorio nacional, tal como establece el artículo 109 de la Constitución de la República que dice: ***“Las leyes después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.”***; en tal sentido sugerimos sustituir la expresión ***“a partir de la fecha de su promulgación”*** por ***“a partir de la fecha de su publicación”***

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

